

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 15 de abril de 2021

PROCESO:	VERBAL - PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE:	JOSÉ ORLANDO MARÍN ARIAS y OTROS
DEMANDADO:	LUIS CARLOS AGUIRRE MARÍN
RADICADO:	17013311200120210000200
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

En escrito presentado el 7 de abril de 2021, la apoderada del señor LUIS CARLOS AGUIRRE MARÍN, solicitó la declaratoria de nulidad en atención a que el 13 de enero de 2021 se impetró demanda de petición de herencia, misma que fue inadmitida y corregida el 27 de enero de 2021 y admitida el 2 de febrero hogaño.

Indica la apoderada que se le notificó a su representado la demanda presentada inicialmente y no la demanda corregida, por lo que hay una indebida notificación y vulneración al derecho de defensa.

Frente a dicha solicitud se dio traslado a la demandante el 7 de abril de 2021, quien manifestó que la nulidad se encuentra saneada en la medida en que la parte pasiva actuó sin proponerla.

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales se rigen por el principio de taxatividad, esto es, solo se pueden considerar como tales, las contempladas en el art. 133 del CGP.

En ese contexto la apoderada de la parte pasiva, solicita se de aplicación a la contemplada en el art. 133-8 de la obra citada.

Dicha norma contempla:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

La notificación del auto admisorio de la demanda se debe notificar enviando la demanda con sus anexos, la subsanación y el auto admisorio de conformidad con el decreto 806 de 2020.

Ahora bien, dentro del proceso se encuentra acreditado que se presentó demanda el 13 de enero de 2021.

La demanda se inadmitió el 20 de enero de 2021 para que se allegara la escritura pública 1001 de 2017.

El 27 de enero de 2021 se cumplió el requerimiento del despacho y se admitió el 2 de febrero y de entrada se menciona en dicho auto: “La demanda referenciada fue subsanada dentro de la oportunidad legal”

El mencionado auto fue entregado a la parte demandada el 7 de febrero de 2021, lo que conlleva necesariamente que estaba enterada de la subsanación, lo que se evidencia en el anexo 14 del expediente digital.

Posteriormente la apoderada demandante solicitó una medida cautelar que fue negada el 8 de marzo de 2021.

El 10 de marzo de 2021 se dio contestación a la demanda y se propusieron excepciones previas que fueron despachadas desfavorablemente el 23 de marzo de 2021.

Ahora bien, el art. 134 del CGP establece que “*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella*”.

Conforme lo anterior se cumple el requisito de oportunidad.

Seguidamente se indican en el art. 135 los requisitos para alegar la nulidad: a) legitimación; b) expresión de la causal invocada; c) hechos en los que se fundamente; d) petición de pruebas de ser necesarias.

Así pues, también se cumplen dichos requisitos.

No obstante en el segundo inciso se dice que:

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo

oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Finalmente el art. 136 confirma lo anterior cuando establece que:

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*

...

4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

Con base en las normas antedichas considera el despacho que la nulidad por indebida notificación se encuentra saneada con base en los siguientes argumentos:

a) La parte demandada actuó sin proponerla, pues contestó la demanda en la que se le adjuntó el auto admisorio donde claramente se advierte que la demanda fue subsanada.

b) La demandada tenía acceso al expediente digital donde se encuentran todas las actuaciones y documentos soporte de las mismas, lo que pudo consultar sin problemas en el sistema TYBA.

c) A pesar del vicio no se vulneró el derecho de defensa, pues nótese que la subsanación de la demanda consistió en aportar una escritura pública a la que tenía acceso la demandada, e inclusive advirtió las inconsistencias derivadas de ello en la contestación, ahora, la subsanación no modificó en nada los hechos y pretensiones de la demanda.

Es así como desde el primer momento en que actuó en el proceso debió plantear la nulidad, pues el expediente es público a partir del momento en que se le notificó la demanda y en el mismo obran todas las actuaciones, y aún en el evento en que no hubiese accedido al mismo, en el escrito de nulidad acepta haber recibido el auto admisorio en el que claramente se advierte que la demanda fue subsanada, por lo que no puede en este momento alegar la indebida notificación, situación que por demás, considera este despacho que configura una actitud dilatoria del proceso.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad impetrada por el señor LUIS CARLOS AGUIRRE MARÍN a través de su apoderada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de las que se tasan agencias en derecho en la suma del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
AGUADAS-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cd4a9f6507a6b014ef2f0b23146e14c22e89dd5a9b2e53e0d8a77791a3215ec

Documento generado en 15/04/2021 03:18:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>